REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO SUSTNACIADOR: RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA.

RAD. 17-001-31-03-003-2018-00003-07
Rad. Int. 8-008
Manizales, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021).
Auto Interlocutorio No. 055

Se **ADMITE,** en el efecto **DEVOLUTIVO,** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y la llamada en garantía Top Ingeniería SAS, frente a la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales, Caldas el 26 de marzo de 2021, dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual promovido por Danilo Pinilla Arango, Gloria Patricia Sánchez Herrera, Natalia Pinilla Sánchez, Nicolas Pinilla Sánchez y Jefferson Mejía Ocampo contra La Constructora el Ruiz SAS, Cesar Ramírez Botero y Ricardo Sepúlveda Castaño, trámite que se surtió con el llamamiento en garantía de la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. Confianza – Seguros Confianza- y Top Ingeniería SAS.

Ahora, siguiendo lo preceptuado en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, una vez ejecutoriada esta providencia y si no se solicitaren pruebas, comenzará a correr el término de traslado de cinco (5) días a los apelantes para sustentar el recurso, el cual deberá allegarse a través de medio electrónico al buzón: secsalacivil@cendoj.ramajudicial.gov.co. Se les recuerda a los recurrentes el deber de remitir copia de la sustentación a las demás partes e intervinientes en el proceso[1], de conformidad con lo previsto en el numeral 14 del artículo 78 del estatuto procesal civil y el artículo 3° del Decreto Legislativo ya citado.

De cumplirse con la anterior carga por los apelantes, la contraparte e intervinientes tendrán en cuenta lo señalado en el parágrafo del artículo 9° del Decreto 806 de

---

[1] Apoderados parte demandante: doctor Jhonier Vallejo López (jvallejolopez16@gmail.com); doctor Juan Fernando Giraldo Nauffal (arellano@aja.net.co; jf.giraldo@nauffalvallejo.com)); doctor Daniel Sebastián Ríos Marín (danielriosmarin@yahoo.com; drios@aja.net.co).
Apoderado de la demandada: Renunció y los convocados no constituyeron nuevo mandatario judicial.
Apoderados Llamada en garantía Confianza: doctora Martha Cecilia Cruz Álvarez (ccorreos@confianza.com.co; mcruz@confianza.com.co); Nicolas Urriago Fritz (nicolasuf90@hotmail.com)
Apoderado llamada en garantía Top Ingeniería SAS: doctor José Gilberto Gallo Badillo (gilbertogallo_1@hotmail.com).

2020, esto es, que *"[s]e prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente".*

En todo caso, si la parte impugnante incumple con la obligación arriba mencionada, la Secretaría de la Sala, previa verificación del buzón electrónico, procederá a correr el traslado conforme al artículo 110 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 9° del mentado Decreto 806 de 2020, por el término de cinco (5) días.

De otro lado, se pone de presente a las partes e intervinientes que, en caso de requerirse copia de alguna pieza procesal, los apoderados deberán enviar la solicitud al buzón: secsalacivil@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por último, se les recuerda a los apoderados judiciales y a las partes, los deberes contenidos en los numerales 5°, 11 y 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, esto es, informar sobre el cambio de dirección de correo electrónico y demás datos necesarios para la notificación, así como enviar copia de los memoriales que presenten a los demás sujetos procesales.

Para el ingreso del expediente, la secretaría deberá elaborar informe en que se detallen todas las actuaciones surtidas tanto por las partes como por aquella dependencia judicial, dentro del asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE

RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA
MAGISTRADO

Firmado Por:

RAMON ALFREDO CORREA OSPINA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 1 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
052e12ce658e345b75e4548c703187105bdf3dc78d2c7681ab93bd0420216712
Documento generado en 07/05/2021 09:58:20 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica